



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 010200082019**

Expediente : 00017-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : ABEL OCTAVIO LARA CHUMPITAZ  
Entidad : INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ  
Sumilla : Declara improcedencia de recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00017-2019-JUS/TTAIP, de fecha 15 de enero de 2019, interpuesto por el ciudadano **ABEL OCTAVIO LARA CHUMPITAZ**, contra el Oficio N° 620-2018-IMARPE/CD, notificado el 3 de diciembre de 2018, mediante el cual el **INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con el Registro N° 00005919-2018, de fecha 5 de noviembre de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Tribunal de Transparencia, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley de Transparencia), establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las

excepciones de ley, en tanto el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha 5 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, en tanto, mediante el Oficio N° 620-2018-IMARPE/CD, notificado el 3 de diciembre de 2018, el Instituto del Mar del Perú denegó la entrega de la información solicitada;

Que, conforme se ha señalado precedentemente, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la denegatoria de la solicitud de acceso a la información, el mismo que en el presente caso venció el 18 de diciembre de 2018, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 21 de diciembre de 2018, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7° de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente, en caso lo considere pertinente, la respectiva información al Instituto del Mar del Perú;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00017-2019-JUS/TTAIP, de fecha 21 de diciembre de 2018, interpuesto por **ABEL OCTAVIO LARA CHUMPITAZ** contra la denegatoria de la solicitud de acceso a la información presentada ante el **INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ** con Registro N° 00005919-2018 fecha 5 de noviembre de 2018.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ABEL OCTAVIO LARA CHUMPITAZ** y al **INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

<sup>1</sup> Remitido a este Tribunal con fecha 15 de enero de 2019 mediante Oficio N° 031-2019-IMARPE/CD.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/jla

